

Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, y quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspenden parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del presente año, las suspensiones parciales en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes, en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
03.02.A	Bacalao.
07.05.B 1	Garbanzos.
07.05.B-2	Alubias.
07.05.B-3	Lentejas.
09.01.A	Café sin testar.
10.05.B	Maíz.
18.01.A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada, adicionando al valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE COMERCIO

10201

DECRETO 1341/1974, de 25 de abril, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.21-D, 22-I, 31-C-2, 33-L, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-10, 45-C-13, 47-B-3, 47-E-5, 56-E, 59-K, 85.19-E y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los correspondientes a la P. A. 84.45-C-6, y se modifica la definición de determinados bienes de equipo, que aforan por las P. A. 84-45-C-9 y 84.58-E, incluidos en la citada Lista-apéndice.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsisten las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario modificar la descripción de ciertos bienes de equipo, correspondientes a las P. A. 84.45-C-9 y 84.58-E, incluidos en la Lista-apéndice. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas para granallado en continuo de alambres o barras metálicos	81.21 D	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para la fabricación de placas de amianto-cemento: Cortadoras, cortadoras longitudinales y transversales con sus bandas de alimentación, onduladoras apiladoras y desmoldadoras desapiladoras, incluso con sus centrales hidráulicas y sistemas de control	84.22-I 84.31-C-2 84.56-E 84.59-K 85.19-E 90.28-C-7	5 %	Dos años
Máquinas rotativas automáticas y continuas para la fabricación de sobres-bolsa a partir de formatos troquelados, mediante operaciones simultáneas de impresión, engomado, plegado, secado y entrega en lotes contados	84.33-L	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas plegadoras pegadoras para fabricación de sacos válvula a partir de película tubular de materia plástica en bobinas, con estaciones de corte, plegado de boca y de fondo, pegado de válvula y fondo y doblado final.	81.33-L	5 %	Dos años.
Máquinas para el rectificado de muñequillas excéntricas de cigüeñales	84.45-C-6	5 %	Dos años.
Prensas horizontales de tres o más estaciones para forjar en caliente con estampa o con punzón y matriz	84.45-C-9	5 %	Dos años.
Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para estampado en frío de piezas a partir de alambre o barra	84.45-C-9	5 %	Un año.

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquina especialmente diseñada para fabricar casquillos para cadenas de rodillos de precisión, a partir de flejes de acero	84.45-C-10	5 %	Dos años.
Máquinas complejas para enderezado por rodillos y estirado y calibrado con hilera y tracción de cable, para tubos soldados de acero	84.45-C-13	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para el fresado simultáneo de las caras exteriores de largueros y travesaños en hojas o marcos de puertas o ventanas	84.47-B-3	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas especiales para el montaje de hojas o marcos para puertas o ventanas, mediante fresado simultáneo de espigas y contraespigas en largueros y travesaños, encolado de las mismas y ensamblado final con aplicación de grapas	84.47-E-5	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para hacer el cajeadado e insertar y fijar los herrajes en marcos u hojas de puertas o ventanas	84.47-E-5	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para moldear mediante presión compensada, con pisonos múltiples y vibración con un sistema de posicionado, discriminación y retorno de cajas de fundición y sus fases de lastrado regidos conjuntamente	84.56-E	5 %	Dos años.
Máquinas extrusoras para obtención de película tubular de polietileno, con husillo de espira alveolada, con cabezal para enfriado simultáneo interior y exterior de la burbuja y con sistema de recogida con calibrado de la burbuja y dispositivo de estirado giratorio	84.59-K	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas por el plazo que se indica de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado	84.45-C-6	5 %	Dos años.

Artículo tercero.—La descripción arancelaria de las «máquinas automáticas para moldear en caliente y vertical paredes de hormigón de dimensiones superiores a tres por nueve metros» (P. A. 84.56-E) y las «prensas automáticas con impulsión inferior por palanca acodada sobre marco móvil, para obtención de piezas metálicas por estampado o extrusión indirecta, de potencia superior a mil toneladas métricas» (P. A. 84.45-C-9), incluidas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, queda modificada en la forma que se indica:

Descripción	Partida arancelaria
Prensas automáticas con impulsión inferior por palanca acodada sobre marco móvil, para obtención de piezas metálicas por estampado o extrusión indirecta	84.45-C-9
Máquinas automáticas para moldear en caliente y en vertical paredes de hormigón en dimensiones superiores a 2 x 4 metros	84.56-E

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor para las inclusiones de bienes de equipo en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las prórrogas de inclusión en dicha Lista a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

10202 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1974 sobre delegación en el Subsecretario de Comercio de las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales.*

Advertido error material en el texto de la Orden de 29 de abril de 1974, sobre delegación en el Subsecretario de Comercio, de las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Ins-

tituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1974, página 9152, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

«Artículo primero.—Quedan delegadas, con carácter permanente, las funciones atribuidas a la Presidencia del Consejo del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales en su Vicepresidente primero, el Subsecretario de Comercio.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10203 *ORDEN de 14 de mayo de 1974 por la que se regula la ordenación y funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo Superior de Cinematografía tiene su antecedente en el Consejo de Cinematografía que fué creado y regulado por Decreto de 1 de octubre de 1934 y Orden de 20 de octubre del mismo año, como órgano encargado de estudiar los problemas que plantea la actividad cinematográfica en sus diversos aspectos y proponer para ellos las soluciones más adecuadas y convenientes al interés nacional.

Al reorganizarse la Dirección General de Cinematografía y Teatro por Decreto 2761/1962, de 8 de noviembre, el artículo 16 de dicha disposición legal determina que el Consejo Superior de Cinematografía será el órgano consultivo y asesor de la Dirección General en materia cinematográfica y con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, regulándose posteriormente su organización y funcionamiento por Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1962 y 27 de julio de 1970.

No obstante, la importancia actual de la cinematografía como medio de expresión artística y formación cultural y vehículo de comunicación social, que ha aconsejado la creación por Decreto 29/1974, de 11 de enero, de la Dirección General de Cinematografía, impone la necesidad de revitalizar y agilizar el funcionamiento del Consejo Superior, a fin de dotar al Ministerio de Información y Turismo del conveniente aseso-